



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No 18 del 24 de
junio del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	25120 40 89 001 2021 00023 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FLOR MARINA HERRERA BORDA

1. Asunto por resolver

Al Despacho informando que el curador ad litem, fue debidamente notificado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

2. Notificación de la parte demandada.

Al Despacho, se libro mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Flor Marina Herrera Borda.

La demandada fue notificada mediante edicto de emplazamiento, ordenado mediante providencia del *-01 de septiembre del año 2021-*, por la no comparecencia de la demandada, el Juzgado le designó curador ad-litem quien se notificó de la demanda el 17 de marzo del 2022 y contesto sin proponer excepciones.

Llevando al Despacho a concluir que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, dentro del término judicial otorgado sin presentar excepciones.

3. Paso procesal a seguir.

La demandada Herrera Borda, dentro del término de traslado no se presentaron excepciones, se procederá a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto del 29 de abril del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de FLOR MARINA HERRERA BORDA, por el capital contenido en los pagarés: 031116100002966 y 031116100004735, por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En dicho auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenando pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

La demandada Herrera Borda fue notificada por edicto de emplazamiento, por no falta de ubicación, fue representada por curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Presupuestos Procesales

El plenario deja claro la presencia de los presupuestos procesales, éste Despacho es el competente para conocer y adelantar el proceso, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte, que el trámite aplicado es el idóneo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo, por reunir las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en ellos se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo de la ejecutada -FLOR MARINA HERRERA BORDA-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra ésta al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P. ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la ejecutada, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO PESOS (\$742.836,5)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 29 de abril del año 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada FLOR MARINA HERRERA BORDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de abril del 2020.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, líquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS**

CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO PESOS (\$742.836,5)

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibídem.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

QUINTO: FIJAR como gastos de curaduría a favor del abogado MANUEL FERNANDO BLANCO PINEDA la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**